

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar, que no corrieron términos del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 inclusive, por vacancia judicial.

Pereira, Risaralda, 11 de enero de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito presentado el pasado 19 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, adjuntó el contrato de transacción firmado entre la Clínica Marañón representada legalmente por el señor William Andrés Salazar Álzate y su poderdante.

Estudiado el contrato en referencia, observa el Despacho que se pactó entre otras cosas, que la Clínica demandada se obliga a transferir el 100% sobre el derecho de dominio que actualmente posee del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 290-6830, a través de la figura jurídica de la dación en pago; siendo el valor de la misma trescientos millones de pesos (\$300.000.000).

Igualmente, se tiene que acordaron presentar el contrato de transacción y la posterior escritura pública de dación en pago, ante este Estrado Judicial, para que se avale el negocio jurídico y autorice el registro de la misma en la ORIP.

Lo primero que ha de indicarse, es que la dación en pago ha sido considerado por la doctrina y la jurisprudencia nacional, como una manera autónoma y especial de extinguir las obligaciones, pues ha sido definido y desarrollado por esta, como un contrato unilateral constituido con la finalidad de saldar una deuda con un objeto distinto del inicialmente pactado con el acreedor quien tiene la potestad de aceptarlo o rechazarlo; diferente a la noción del contrato de transacción preceptuado en el artículo 2469 del Código Civil.

Con relación a la dación en pago, textualmente la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 2 de febrero de 2001, Rad. N° 5670, a dicho: *“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación - primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel.”*

Lo anterior, para indicar que en aplicación al principio iura novit curia, se resolverá la petición no como una terminación por transacción, sino como una dación en pago.

Para tales efectos, revisados los documentos adosados, no encuentra el Despacho se hubiese presentado el borrador de la escritura de dación en pago, ni la autorización expresa del acreedor que tiene embargado en el presente asunto los remanentes; razón por la cual deberá presentar el precitado contrato con firma de todos los acreedores, pues mal haría el Juzgado en autorizar la dación sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la norma, llegando a incurrir en la enajenación de un objeto ilícito tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil.

Lo expuesto, teniendo en cuenta que en asunto similar expresó la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia:

*“(…)[P]uestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por "transacción", sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera, circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio, pues si bien el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen "prenda general" de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos (artículos 2488 y 2492 ibídem)” STC de 25 de febrero de 2011 citada en sentencia STC16701-2014”*

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*

**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO**

Jueza

nmr

**Firmado Por:**

**Olga Cristina Garcia Agudelo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910868783f162a0e8c1112a55757a808592c34017ca7a84bd35ee680480c450f**

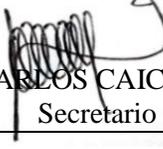
Documento generado en 19/01/2024 01:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 008 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 22 de enero de 2024.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario